

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 03 de Noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda siendo procedente decidir sobre el la demanda de reconvección elevada por extremo demandado y que obra a folios 123 a 151 del expediente. Provea


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

AI 0232

Rad. 2021-00024

Proceso Reivindicatorio/ Demanda de reconvección – Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: José Alberto Barragán

Demandado: Luz Helena Guzmán Ramírez

Decisión: Inadmíte demanda de Reconvección

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la DEMANDA DE RECONVECIÓN – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, que a través de apoderado judicial elevara LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ sobre el 50% del predio denominado “LA REFORMA” que hace parte de uno de mayor de extensión denominado “EL PAPAYO” ubicado en la vereda Matarredonda del Municipio de Susa identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-30504 y cédula catastra 100-00-008-0215-000.

La demanda debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P. y además, debe considerarse procedente conforme al artículo 371 del C.G.P. como quiera que es una demanda de reconvección.

En el asunto que nos atiende se advierte causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. por no concurrir el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados y numerados.

Como se pude observar del acápite de hechos de la demanda de reconvección que

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

obra a folios 123 y 124 del expediente, del numeral PRIMERO se desprenden varios presupuestos fácticos, a saber, se establece la compra que hiciera RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN GUTIERREZ del predio LA REFORMA, para luego dentro del mismo párrafo entrar a describir los linderos del 50 % de dicho predio sin que se observe un hilo conductor en la narración, así mismo luego del numeral PRIMERO se encuentra un inciso sin numeración ni determinación.

En el acápite de hechos no se encuentran los linderos del predio de mayor extensión denominado EL PAPAYO ni se hacen mención que los mismos estén contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda conforme al inciso 1 del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, los hechos de la demanda de reconvencción deberán ser ajustados de modo que se pueda establecer en forma clara cuál es el predio que se pretende usucapir, como entro en posesión del mismo la parte interesada, y deben estar determinados, numerados y clasificados de modo que sirvan de fundamento efectivo a las pretensiones.

Para un mejor proveer y conforme a la manifestación de desactualización de los linderos que se hace en el escrito de reconvencción, alléguese ficha predial catastral del predio de mayor extensión denominado EL PAPAYO

De igual forma encuentra este Despacho que se deberá allegar el certificado de que trata el artículo 375-5 del C.G.P. como quiera que el derecho de petición que obra a folios 146 del expediente no da certeza a esta Juez de que haya sido radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, y si así fuera, y teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción fue radicada el 15 de julio de 2021, ya hace más de 15 días hábiles, el mismo ya debería haber sido aportado al expediente.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda de reconvencción para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de

Calle 3 # 6-02

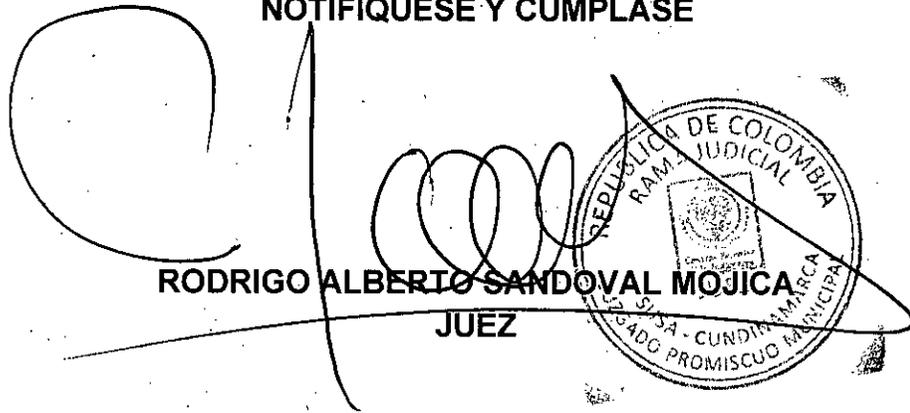
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

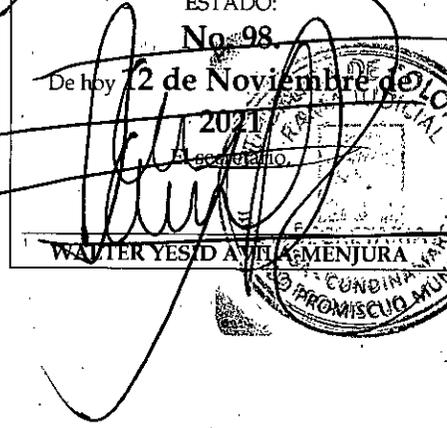
cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 98
De hoy 12 de Noviembre de 2021
El secretario,

WALTER YESID AVILA GAMENJURA

